

25 de septiembre de 2013.

D-9931
ck

Honorables Magistrados
SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL E. S. D.
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.- Colombia
PBX: (57 1) 350 62 00.

Ref: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado como aparece en mi firma al final de este documento en mi calidad de ciudadano colombiano y actuando en nombre propio con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política y en el decreto reglamentario No. 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 5 de la ley 1474 de 2011, por la violación de los artículos 2º y 13 de la Constitución Política Nacional.

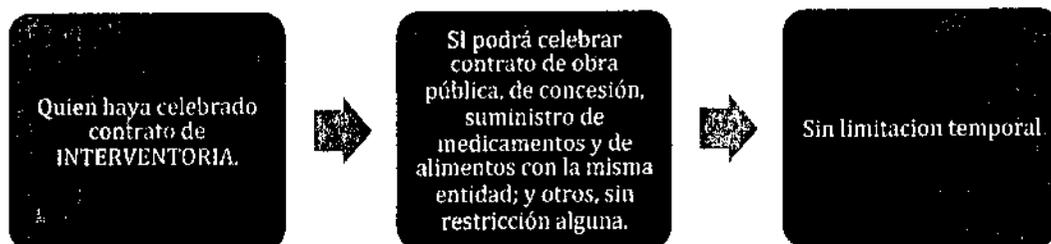
RESUMEN DE LA DEMANDA

Como demandante considero que el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, es inconstitucional en cuanto establecen un trato diferente a quienes celebraron contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, quienes se encuentra inhabilitados para celebrar contrato de interventoría, situación distinta, de quienes celebren contrato de interventoría y con posterioridad celebren contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos. En este sentido, la inhabilitación opera solo bajo el entendido temporal - contractual de la celebración inicial de los contratos mencionados, frente a la posterior celebración de contrato de interventoría, caso distinto (para la norma) de quienes celebren contrato de interventoría, y con posterioridad celebren contratos de los mencionados.

Así las cosas, la norma esta diseñada de esta manera:



Pero, sin aducir criterio alguno de proporcionalidad o razonabilidad:



Así, en primer lugar pretendemos demostrar que el cargo que elevamos es frente al

principio de igualdad, al establecer una circunstancia diferenciadora y restrictiva, sin aducir a elementos objetivos que justifiquen el trato diferente.

En segundo lugar, argumentamos cómo en los antecedentes de la Ley, y en especial del artículo en mención, al seno del congreso de la república, no se hizo un escrutinio en relación con la restricción contractual para quienes siendo interventores decidan participar en procesos de selección para celebrar contrato de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos con la entidad en la que ya tienen suscrito contrato de interventoría. Y dada la naturaleza restrictiva de interpretación del precepto mencionado, se incurrió a lo menos en omisión legislativa, al no establecer que quien ostentara la condición de interventor, no podría celebrar contrato de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos con la misma entidad.

Así las cosas, dada la situación asimilable que existe entre quien primero celebre un contrato de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o quien primero celebre un contrato de Interventoría, atendiendo el fin perseguido por la norma, carece de un principio de razón suficiente, establecer la restricción en un solo sentido, por cuanto el fin que se persigue con la norma en comento, no se agota estableciendo un trato diferencial, por quienes se encuentran en la misma situación fáctica (eventual simultaneidad contractual).

En virtud de los anteriores argumentos sostenemos que el artículo acusado es inconstitucional, debiendo el mismo ser expulsado del ordenamiento jurídico.

I. DE LA NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe la norma acusada:

LEY 1474 DE 2011

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011. "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

ARTÍCULO 5o. *Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consaguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2o de la Ley 80 de 1993, durante el desarrollo de la ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.*

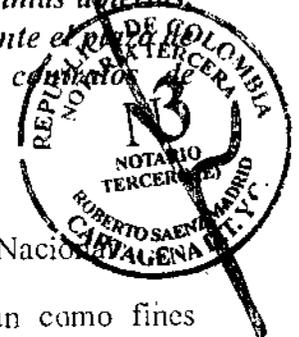
II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La norma demanda viola los artículos 2, 13, 209 de la Constitución Política Nacional.

Las disposiciones constitucionales que se consideran violadas consagran como fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (artículo 2); el derecho a la igualdad (Art. 13) que está definida como una garantía que exige un trato sin distinciones injustificadas entre personas por parte del Estado, inclusive en materia de acceso al contrato estatal, que constituye un ejercicio de los derechos de concurrencia a la actividad estatal, para servir como un colaborador en el cumplimiento de los fines estatales, y cuyo acceso debe permitirse en condiciones de igualdad.

Así las cosas, el principio de igualdad exige que no se consagren excepciones o privilegios injustificados a favor de unos y en detrimento de otros, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Adicionalmente, la función administrativa está al servicio de los intereses generales



con fundamento en los principios de igualdad (reseña al artículo 13 de la Carta Política), moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (art. 209 constitucional).

Internacionalmente, el respeto y protección del derecho a la igualdad, se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 3); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1º y 24) y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Artículo 5º). Todos estos instrumentos consagran al valor fundamental de la igualdad entre los individuos.

III. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

A. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución.

B. Ausencia de cosa juzgada constitucional

Dado que hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, sobre los argumentos aquí expuestos, procede un pronunciamiento de fondo al respecto pues el fenómeno de cosa juzgada no ha operado. El problema jurídico que en providencia C- 618 de 2012 resolvió la Corte consistió en establecer si la inhabilidad prevista en la disposición acusada, era violatoria del derecho al trabajo, de la libertad de escoger profesión u oficio, de la libertad económica y de la libre empresa.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

A. SOBRE LA INHABILIDADES Y SU FORMA DE INTERPRETACIÓN.

La inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden (para el caso que nos ocupa) a una persona contratar con el estado.

Esta inhabilidad corresponde, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional a una modalidad de protección del interés general y obedece a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son los de lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados.

Por la propia naturaleza de las inhabilidades, el operador (una entidad estatal, de las mencionadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para el caso que nos ocupa) debe interpretar estricta y restrictivamente las causales establecidas en la Ley, no pudiendo aplicar analogía o interpretación extensiva sobre las mismas.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el diseño de las inhabilidades en todo caso se debe respetar parámetros de razonabilidad, y subordinarse a los valores y principios constitucionales; en especial debe respetar el derecho a la igualdad.

En este orden de ideas, y bajo el parámetro descrito la inhabilidad se presenta así:

NO PODRA CELEBRAR CONTRATO DE INTERVENTORIA, quien haya celebrado con la misma entidad un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente



hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo.

Contrario sensu, bajo el parámetro de interpretación restrictiva (como debe ser, atendiendo la naturaleza de la inhabilidad), pueden celebrar contratos de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, quien haya celebrado contrato de interventoría con la entidad.

¿Cual es la razón que justifica este tratamiento diferente?, es decir, ¿Por qué quien ha celebrado contrato de obra pública no puede celebrar contrato de interventoría con la misma entidad, y en cambio quien ha celebrado contrato de interventoría, si esta habilitado por la ley para celebrar contrato de obra pública? Sobre el particular, abordaremos en extenso este punto, pero en esta primera parte, lo que quiero evidenciar, es que el tratamiento es distinto, para una situación que resulta ser igual, y es la concurrencia de contratos de interventoría, con contratos de obra pública, concesión o suministro de medicamentos. El momento temporal de suscribir uno determina que puedas o no suscribir el otro, sin existir justificación para ello.

Intento, honorables magistrados, que se ponga de presente que no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, intento ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo mi conclusión que radica en la inconstitucionalidad de la disposición.

No faltará quien señale que no existe trato diferente por cuanto, en el segundo supuesto, esto es, si se llegase a suscribir contrato de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, siendo previamente un contratista – interventor, estaríamos en presencia de una inhabilidad sobreviniente, que impondría a este la obligación de renunciar al primer contrato (de interventoría), pero la verdad, es que este supuesto, tampoco es de los señalados en la norma, por las mismas razones hermenéuticas e interpretativas que hemos señalado.

Este aspecto, solo me permito enunciarlo, por cuanto también será un aspecto sobre el cual ahondaré en líneas sucesivas.

B. SOBRE LA LIBERTAD PARA CONFIGURAR INHABILIDADES Y MARGEN DE DISCRECIONALIDAD DEL CONGRESO.

La Corte Constitucional, en sentencias como la C- 311 de 2004, ha señalado *el Leg. goza de un amplio margen de configuración en materia de establecimiento de inhabilidades (...), que debe respetar, sin embargo, los límites que en este campo impone la Carta Política[6], bien por que ella haya fijado de manera explicita determinados parámetros[7], bien porque la actuación del Legislador deba subordinarse a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos y en particular los determinados en los artículos 13, 25, 26 y 40-7 superiores[8].*

El legislador, como ya se expreso², goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad (...), y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia (...) sin que necesariamente los fenómenos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución. Exigirlo así significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma.

En este orden de ideas, como actor reconozco la libertad de configuración legislativa en cabeza del Congreso de la República, pero debo hacer el juicio de valor, en cuanto a las causales de inhabilidad para que la misma no sólo respete la libertad de configuración

² Sent. C-617/97 M.P. José Gregorio Hernández Galdino.



legislativa sino que atienda principios de razonabilidad y proporcionalidad, para garantizar plenamente la ejecución de los fines esenciales del Estado.

C. SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

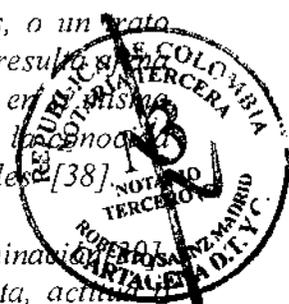
La jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-140 de 2009) ha señalado *En la Constitución colombiana, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, permite que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades sin que éstos puedan ser restringidos o eliminados por razones de raza, sexo, religión, ideología, etc. Ese artículo de la Constitución, que prohíbe además la discriminación, consagra el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, y le otorga la facultad de establecer ventajas o beneficios a grupos marginados o discriminados, a fin de proteger a quienes por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

La igualdad así entendida, puede ser concebida en nuestro ordenamiento como un principio constitucional, - que se proyecta sobre todo el sistema social y que sirve en la interpretación normativa de los derechos y libertades establecidos en la Carta[32] -, así como un derecho fundamental amparable mediante tutela.

Conforme al texto constitucional que se describe, el derecho constitucional a la igualdad integra en su contenido, diferentes acepciones relevantes. Entre ellas, la noción de igualdad ante la ley (que garantiza un trato igual entre iguales); la igualdad material (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos) y por último, el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías. De hecho, la llamada igualdad material, supone un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas[34] destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad[35]. Es por esto que la igualdad constitucionalmente protegida, no pretende "una equiparación matemática o ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos sin importar las diferencias fácticas"[36]. En el Estado Social de Derecho, el derecho a la igualdad trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley y obliga al Estado a detenerse en las diferencias de hecho que existen entre las personas. De allí que la Carta proponga un concepto de derecho a la igualdad relacional, cuyo contenido se concreta al evaluar dos o más situaciones jurídicas, dado que se trata del derecho subjetivo a obtener un trato igual en situaciones de hecho iguales, o un trato distinto cuando ello lo amerite.[37] Por ende, la protección a la igualdad no resulta al establecimiento de diferencias en el trato, ni toda desigualdad constituye una violación del derecho enunciado, si tales diferencias están fundadas en la regla de justicia que exige "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales"[38]

5.3. Ahora bien, el derecho que se describe prohíbe evidentemente la discriminación. Esa noción ha sido entendida por esta Corporación[40] como "la conducta, activa o pasiva, en el trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales"[41]. La discriminación entonces, puede ser directa o indirecta. La indirecta ocurre, cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación. Un ejemplo de ello podría ser el exigir un requisito particular para el acceso a un cargo público, que siendo aparentemente neutro, excluya en la realidad a un grupo poblacional específico, etc.

La discriminación directa por su parte, se presenta cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, etc. Tales criterios a los que alude la norma constitucional (Art. 13 C.P.), no son categorías taxativas, de manera tal



condición social[42]. A estas categorías se les ha dado el nombre en la doctrina constitucional contemporánea de "categorías sospechosas", ligadas generalmente a razones "históricamente asimiladas a prácticas discriminatorias"[43]. Por ende ha dicho la Corte que tales categorías se fundan generalmente en: "(i) rasgos permanentes de la persona, de la cuál ésta no puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) se trata de características que han estado sometidas, históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen, per sé, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales"[44].

D. EL MOTIVO DE CENSURA.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que las disposiciones legales acusadas de desconocer el principio de igualdad, deben ser examinadas para determinar los siguientes aspectos: i) si realmente regulan situaciones fácticas iguales, de manera tal que el legislador hubiera debido dispensar a las personas que se encuentran en ellas un mismo trato jurídico; ii) verificado que realmente se trata de una misma situación a la cual se le han dado consecuencias jurídicas distintas, el examen de constitucionalidad debe constatar si ese trato distinto persiguen algún objetivo constitucionalmente válido. Sobre este último paso del juicio constitucional de igualdad, la jurisprudencia ha establecido que el escrutinio debe verificar no solo si la limitación de este derecho persigue una finalidad legítima, sino también si era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad.

El principio constitucional de igualdad, y el derecho subjetivo que de él se deriva, imponen al legislador dar un trato igual a las situaciones iguales y desigual a las diferentes. Para determinar si dos sujetos están en la misma situación, de manera que deban recibir un mismo trato jurídico, es necesario establecer un patrón de igualdad o criterio de comparación, es decir un referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. El patrón de igualdad o criterio de comparación responde a la pregunta, ¿igualdad frente a qué?

En este orden de ideas, la igualdad, es frente a la posibilidad de celebración de un contrato estatal.

Mi argumento: para mayor claridad, considero que un grafico, podría evidenciar que considero es un motivo de censura normativa a saber:



Pero, sin

aducir criterio alguno de proporcionalidad o razonabilidad:



D.I. De lo pretendido con la norma.

Ha señalado la corporación, que *una causal de inhabilidad está acorde con los postulados de la Constitución, cuando la misma tiene por objeto otorgar la mayor transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia a la función pública*, pero si nos damos cuenta, en el caso expuesto, no existe mayor transparencia, moralidad, igualdad, eficacia o eficiencia, si el fin perseguido por la norma, es que quien tenga la condición de contratista de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, no pueda celebrar contrato de interventoría alguno con la misma entidad, ¿no nos encontramos acaso en la misma situación, si lo que plantea es una situación final de quien primero celebró un contrato de interventoría? ¿Acaso no concurrirían en un mismo sujeto ambos contratos?

El Congreso de la Republica, Cámara de Representantes, en el texto de la ponencia para cuarto debate, señalaba3 respecto del artículo 5, en este momento en discusión:

Artículo 5º. Quien haya celebrado un contrato estatal o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente en el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con cualquier entidad del mismo sector administrativo en el nivel nacional o en la respectiva entidad territorial.

Es de suponer, que lo pretendido por el legislador, es dotar de mayor transparencia, moralidad, igualdad, eficacia o eficiencia la contratación administrativa, y evitar que quien se encuentre desarrollando un contrato estatal, pueda a su vez, ejercer la interventoría de otro contrato frente a la misma entidad. Evitando esta manera el denominado coloquialmente “tu me auditas, yo te audito”. Pero incluso bajo este supuesto, la norma tiene un elemento temporal o mejor aun, un elemento temporal – contractual, que resulta inconstitucional. Se pretende entonces que quien desarrolle contratos no pudiera desarrollar contratos de interventoría ante la misma entidad, pero quien desarrollara un contrato de interventoría, podría en interpretación restrictiva (como lo exigen las inhabilidades conforme a sentencias C-320 de 1994 y C-147 de 1998, entre otras) celebrar otro contrato.

El texto luego de las conciliaciones, en las cámaras es el que hoy reposa en la Ley 3 supeditándolo a unos casos puntuales a saber: obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos.

Así las cosas, si el fin perseguido por la norma, es que quien ostenta la calidad de contratista de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, no ejerza interventoría sobre otro contrato con la misma entidad, para garantizar que el ejercicio de la interventoría se cumpla a cabalidad, como es la de seguir y apoyar el desarrollo de un contrato; asegurar su correcta ejecución y cumplimiento, dentro de los términos establecidos en las normas vigentes sobre la materia y en las cláusulas estipuladas por el contrato, no existe razón constitucional, para que quien ostente la calidad de interventor, de cualquier tipo de contrato, si pueda desarrollar su rol como contratista de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos con la misma entidad.

D.2 De la razonabilidad.

Existe un trato diferente para quien primero suscribió un contrato de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, para celebrar con posterioridad, un contrato de interventoría, y quien habiendo celebrado un contrato de interventoría,



decida participar en un proceso de selección para contratar obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos. La respuesta debe ser SI. Uno esta inhabilitado, y el otro NO.

El objetivo perseguido al establecer la inhabilidad es mayor transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia a la función pública. Es valido el objetivo pretendido? La respuesta frente al fin de la inhabilidad seria, si. Pero si analizamos los supuestos facticos de tener en simultaneidad 2 contratos estatales, la respuesta es NO, por lo tanto la relación medio fin no se cumple.

D.3. ¿Por que no puede señalarse que existe inhabilidad sobreviniente?

Como su nombre lo indica la inhabilidad sobreviniente es un hecho que afecta el ejercicio del contrato por la presencia de una circunstancia que se produce durante su ejecución, y que no existía al momento de la celebración del contrato.

El Artículo 9º. De la Ley 80 de 1993, señala: - *De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

Cuando la inhabilidad a incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Tal y como esta diseñada la inhabilidad, solo es posible que exista cuando primero se ha celebrado un obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, y luego se pretenda participar en un concurso de méritos para desarrollar actividad contractual como interventor con la misma entidad. La norma no prevé, como pudo haberlo hecho, de así quererlo el legislador, que nadie podrá ostentar la calidad de contratista de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos y de manera simultanea ser interventor de otro contrato con la misma entidad.

En este sentido, la norma resulta clara al establecer que la inhabilidad se presenta para ser interventor, de quien haya celebrado previamente, y hasta su liquidación, los contratos que se encuentran enunciados, y nada refiere sobre quien siendo interventor, participe en licitación, selección abreviada u otra de las modalidades de selección previstas en el Decreto 734 de 2012.

Así las cosas, no es posible por razones hermenéuticas e interpretativas, señalar que deviene inhabilidad para quien siendo interventor, con posterioridad celebre con la misma entidad obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos.



V. CONSIDERACIONES FINALES.

De la confrontación de la norma acusada, con el principio constitucional de Igualdad, y los postulados consagrados en los artículos 2, 209 constitucionales, atendiendo los argumentos aquí expuestos, deviene en el parecer de los aquí demandantes, razonamientos suficientes para que la Corporación expulse del orden jurídico la norma antes señalada.

VI. SOLICITUD.

De conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, de manera respetuosa le solicitamos a la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional que declare que el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 es inconstitucional en cuanto incurrieron en violación a la Carta Política.

En todo caso, solicito que la Corte, analice los argumentos aquí expuestos, atendiendo el principio *pro actione* según el cual *“el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte*

TE
NOTA
DE
CERTA

Constitucional. Sentencias C-069 de 2009, C-508 de 2008, C-451 de 2005, C-040 de 2005, C-480 de 2003 y C-1052 de 2001”

VII. NOTIFICACIONES

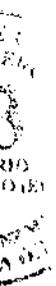
Se recibirán notificaciones en la Secretaría Común de la Corte Constitucional, o en la Ciudad de Cartagena de Indias D T y C, barrio Manga, Cra. 17 No. 26-90 casa No. 2. Y al correo electrónico juanmauriciogn@gmail.com

Atentamente.

Juan Mauricio González Negrete
JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
c.c. No. 73.197.718 de Cartagena.

Juan Mauricio González Negrete
c.c. 73.197.718 E/gm.

Se presenta original y copia de la presente demanda, conforme lo dispuesto en el DECRETO 2067 DE 1991.





Notario Tercero (E) Roberto Saenz Madrid
Cartagena D.T. y C.

13

13-09-2013

Diligencia de Presentacion Personal
Ante el Notario Tercero del Circulo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE

Identificado con C.C. 73197718

Cartagena:2013-09-26 14:46



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>

ROBERTO SAENZ MADRID
NOTARIO
TERCERO (E)